

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969  
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C. 1.232'888.683  
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho informando que la apoderada de la parte ejecutante advierte que el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que recaen las medidas cautelares tiene anotación de gravamen hipotecario en favor de **ScotiaBank** Colpatria, por lo que advierte que se le debe citar conforme la regla del Artículo 462 del CGP. Mayo 25 de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2022-00271-00**

#### **ANTECEDENTES**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente, en él se lee memorial allegado por la Abogada **MASSIEL VIRGINIA SALOMÉ GRANADOS**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte ejecutante, en el que informa que el inmueble sobre el que versa la medida cautelar, esto es, el identificado con folio de matrícula 300-37447, cuenta con hipoteca a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, sin que se hubiera citado a dicha entidad, solicita *“se retrotraiga la actuación y se ordene la notificación del Banco SCOTIABANK COLPATRIA- BANCO COLPATRIA SA. NT 860034549-1, a efectos de proceda según lo estipulado en los artículo 462 y siguientes.”*

En PDF 07 en el cuaderno de las medidas cautelares, obra el certificado de tradición y libertad del inmueble *idem*, con la inscripción de la medida de embargo impuesta por el Despacho en su anotación 26. También se lee en anotación 25 el registro de una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, por lo que resulta procedente atender lo solicitado por la Apoderada de la parte demandante y deberá darse la orden de dejar sin efecto el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con lo regulado en los artículos 29 Superior, 7, 13, 14, 42, 132 del C.G.P., es necesario tomar las medidas de corrección y saneamiento que blinden los actos procesales para precaver ulteriores irregularidades.

**ARTICULO 29. El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la **jurisprudencia** y la doctrina.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de **orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez: (...)*

2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso**, usando los poderes que este código le otorga. (...)

5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...**. (...)

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Respecto de la naturaleza, objeto y propósitos que inspiran la anterior herramienta jurídico procesal, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente:

*“...su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y **no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.** Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.*

(...)

*[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y **con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas;** pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”<sup>1</sup>*

## CASO CONCRETO

Con apego a lo señalado en los antecedentes descritos, en aras de garantizar la correcta continuidad del proceso, debe el Despacho ejercer un control de legalidad oficioso para dejar sin efectos el auto proferido el 26 de abril de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y consecuentemente, citar al acreedor hipotecario, con ajuste a lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**Artículo 462.** *Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - auto del 30 de junio de 2021, MP Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA – Rad. AC2643-2021, así mismo: CSJ AC1752-2021, del 12-mayo-2021, CSJ AC315-2018 del 31-enero-2018

<sup>2</sup> Ver Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en PDF09 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969  
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C. 1.232'888.683  
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

*personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)*

En consecuencia, debe ejercerse oficiosamente el control de legalidad advertido, dejar sin efecto lo actuado desde el auto del 26 de abril de 2023, inclusive, que ordenó seguir adelante la ejecución, así como lo subsiguiente, para en su lugar, ordenar a la parte ejecutante que adelante la citación *ibidem* al acreedor hipotecario.

### RESUELVE:

**PRIMERO: EJERCER CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** al interior del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** lo actuado en el presente proceso a partir del auto proferido el 26 de abril de 2023<sup>3</sup>, inclusive, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que lleve a cabo la citación del banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, en calidad de acreedor hipotecario respecto del bien inmueble identificado con folio inmobiliario **300-37447**, ello bajo las reglas que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la motiva del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 057 del 09 de junio de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c04a615c3d7e2b6f7e3f34669d888fe676c20e33c489da020b846a1ac16df1**

Documento generado en 08/06/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Ver Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en PDF09 del cuaderno principal.